



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La perención o caducidad de instancia es un medio de extinción de los procedimientos judiciales mediante el cual quedan éstos sin efecto alguno por el transcurso del tiempo. La perención es un modo de extinción del proceso que tiene lugar después de transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad (Chiovenda, Principios de Derechos Procesal).

La palabra perención, deriva del verbo *perimere peremptum*, extinguir, destruir, anular, "instancia" es una palabra compuesta por *stare* y por la preposición *in*, *stare in iudicio*, obrar en juicio. La palabra caducidad, proviene de *caducar* que en la acepción común significa el hecho de acabarse o extinguirse alguna cosa (según Adolfo Parry en Perención de Instancia)

El Senador nacional Santillán, al referirse al objeto de la perención de instancia, en el debate abierto en el Senado Nacional en el tratamiento de su incorporación al Código Procesal Civil Nacional expresó el sentido de la figura jurídica que se incorporaba al decir: "El interés público exige que los pleitos abandonados por quienes los promueven, no perduren y se hallen indefinidamente pendientes, manteniendo la inquietud de las familiar a quienes afectan. Es necesario restituir a ellas, el reposo y la tranquilidad, por medio de las garantías que este proyecto comporta, poniendo término después de un lapso, a esa perturbación constante, motivada por la presencia de una contienda judicial, siempre abierta, siempre en condiciones de proseguirse en cualquier momento desde que el juicio, señor presidente, siempre subsiste, cualquiera que sea el tiempo de su duración y aún cuando las partes hagan absoluto abandono de su derecho, desde que las instancias jamás caducarán por falta de esa ley".

El Código Procesal Civil y Comercial, ley 2208, en el capítulo V del Título V - Modos anormales de terminación del proceso, regla en 9 artículos la caducidad de instancia, artículos 310 a 318.

Se establecen plazos que una vez vencidos, sin que se instare el curso del proceso, según el tipo del juicio e instancia se producirá la caducidad de instancia. Esta forma de terminación del proceso, se computa desde la fecha desde la última petición útil de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tengan por fin impulsar el proceso, y puede ser pedida por las partes, demandados, o declarada de oficio por el Juez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interviniente una vez vencido el doble de los plazos legales fijados por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial.

En la actualidad existe un abuso de esta figura jurídica, tornándose en una forma de obstaculizar el progreso del juicio, por cuanto por un error de interpretación en la contabilidad de los plazos, o simple transcurso del tiempo sin el impulso procesal necesario, hace que sin más se haga uso (y abuso) del recurso procesal, produciéndose en cualquier instancia del proceso, al iniciarse al mismo o próximo a su sentencia cuando ya se han reunido la totalidad de las pruebas, a dictarse la caducidad de instancia a la sola petición de una de las partes.

Esta situación hace que se sacrifique el valor justicia, como lo expresara el hoy Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Saiz, en un proyecto similar que fuera presentado en el año 2000, y que se configure una verdadera injusticia, donde las partes son ajenas a estas circunstancias.

Lo que se propone, en concordancia con lo establecido en otras jurisdicciones, es mantener este instituto procesal, que en el fondo lleva a que no se mantenga eternamente la indefinición jurisdiccional de un reclamo por la inactividad de las partes, pero que este proceda previa intimación a estas, para que manifiesten su intención o no, en un plazo prudente de cinco (5) días, de continuar con la acción y produzcan una actividad procesal útil.

Por ello.

AUTOR: Javier Alejandro Iud



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 315 de la ley provincial 2208, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 315.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia".

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 316 de la ley provincial 2208, Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 316.- Modo de operarse.

La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento".

Artículo 3°.- De forma.